JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco –Bolívar, agosto once (11) de dos Mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0464 DECIDE APELACIÓN DE AUTO

Tipo de proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante/Accionante: Alfredo Garces Devoz
Demandado/Accionado: Nilda Torres De Espinosa
Radicación No. 13836408900120190043301
Consecutivo segunda instancia 2022-00018

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra del auto de fecha 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Turbaco - Bolívar, dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por Alfredo Garcés Devoz contra Nilda Torres De Espinosa.

2. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal relevante.

Se presentó demanda ejecutiva mixta correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Turbaco - Bolívar, con fundamento en la que se profirió mandamiento de pago de data 5 de septiembre de 2019.

Posteriormente, una vez consumada la medida cautelar de embargo del bien inmueble, se profirió auto de fecha 25 de octubre de 2021, decretando la terminación del proceso, por haber operado el desistimiento tácito, ello por cuanto el expediente estuvo inactivo por mas de un año, decisión esta que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual primero de los cuales fue resuelto mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2022, disponiendo no reponer el auto atacado y conceder el recurso de apelación.

2.2. Auto de primera instancia.

El A-quo mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, decretó la terminación del proceso, por haber operado el desistimiento tácito, ello por cuanto el expediente estuvo inactivo por más de un año, en la secretaria del despacho, sin que mediara actuación alguna conforme al Art. 317 numeral 2 del CGP.

2.3. La apelación.

Los reparos en los que se fundamenta el recurso de apelación instaurado por la parte actora en contra el auto bajo estudio, tienen como base fundamental que el despacho no debió dar aplicación a la figura desistimiento tácito, debido a que el proceso se encontraba a la espera de la consumación de las medidas cautelares, mas puntualmente la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria numero 060-192599, por lo que según su interpretación a las voces del inciso 4 del artículo 317 del CGP, no podría ordenarse la terminación del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales.

Encuentra el juzgado reunido los presupuestos procesales necesarios para dictar la correspondiente decisión que ponga fin a esta instancia y no advirtiendo causal de nulidad que imponga declarar la invalidez de lo actuado.

3.2. Problema Jurídico.

Como aspecto jurídico a dilucidar debe el despacho establecer si se encuentra acreditado o no el perfeccionamiento de la figura del desistimiento tácito y con ello la terminación del proceso.

3.3. Fundamentos Normativos y fácticos.

Inicialmente y previa a la resolución del auto recurrido es del caso señalar que es deber de esta oficina judicial prorrogar la competencia, por el termino de seis (6) meses tal y como hace referencia el artículo 121 del C.G.P, el cual dispone que *"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso(…)",* lo anterior tomando como argumento que el término otorgado por el legislador para proferir decisión de fondo que ponga fin a esta instancia está próximo a concluir, sin que se haya proferido la actuación correspondiente, lo cual obedece al gran cúmulo de procesos y tutelas que ocupan toda la atención y tiempo de este despacho, lo que nos lleva a la necesidad de hacer uso de la prórroga excepcional, previamente citada.

Se aprecia que el fundamento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante se afinca en el hecho de que el Despacho no debió dar aplicación a la figura desistimiento tácito, debido a que el proceso se encontraba a la espera de la consumación de las medidas cautelares, más puntualmente la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 060-192599, por lo que según su interpretación a las voces del inciso 4 del artículo 317 del CGP, no podría ordenarse la terminación del proceso.

Con fundamento en las anteriores declaraciones es menester de este Despacho traer al plenario lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P el cual señala que *" Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"*

De la anterior cita procedimental se extrae que a fin de obtener la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito se hace necesario que el proceso se encuentre inactivo en la secretaria por el término de un (1) año, en el evento en que

este no cuenta con sentencia o dos (2) años en caso de tener sentencia, ampliándose el término considerablemente, adicionalmente la norma señala que la inactividad debe traducirse en la inexistencia de solicitudes por resolver y de actuaciones que se encuentren en cabeza de las partes, premisa que supone la imposibilidad de obtener la declaratoria de desistimiento si la carga de imprimirle cierto trámite al proceso corresponde al despacho.

Tomando en cuenta lo anterior, se puede apreciar que, al interior del presente asunto, no se produjo auto de seguir adelante la ejecución, por ende, el termino a verificar se fijo en un año de inactividad, para ello es del caso comprobar las actuaciones surtidas al interior del proceso, y si las mismas se equiparan a los requerimientos de la norma en comentó, vislumbrando que la primera actuación celebrada fue el auto de fecha 5 de septiembre de 2019, librando mandamiento de pago y ordenando se proceda con la notificación de la ejecutada.

Posteriormente, se procedió con la consumación de las medidas cautelares, con tal objetivo se libró oficio número 2582, del 5 de septiembre de 2019, dirigido a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, a fin de proceder con el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 060-192599, de propiedad de la demanda, perfeccionándose la medida en comento, tal y como da como da cuenta el certificado de libertad y tradición allegado por la oficina de instrumentos públicos previamente citada.

Subsiguientemente, figura memorial de fecha 28 de octubre de 2019, a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita se expida el despacho comisorio, a efectos de que se practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 060-192599, elaborándose el despacho comisorio numero 53, dirigido a el Alcalde del Municipio de Turbaco, siendo recibido el mismo el 18 de octubre de 2019, por el apoderado actor, posteriormente, se profirió auto de fecha 25 de octubre de 2021, decretando la terminación del proceso que a su vez, fue objeto del recurso bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede observar que desde que se produjo la última actuación, hasta que se profirió el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, trascurrieron poco más de 2 años y la carga de impulsar el proceso correspondía únicamente al recurrente, al ser el interesado en que se consumen las medidas cautelares en aras de que no se haga ilusoria una posible condena en contra la ejecutada.

Por otro lado, refiriéndonos a lo esbozado por el recurrente respecto a la prohibición a la que hace referencia el numeral 1 del artículo 317 del CGP, el cual nos enseña que no se podrá requerir a la parte demandante, a efectos de que adelante una actuación especifica o cumplimiento de una carga procesal, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, debemos precisar que cuando nos referimos a la figura del desistimiento tácito, debemos verlo de dos modos, el desistimiento subjetivo al que hace referencia el numeral antes aludido, el cual atiende al cumplimiento de una carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo, convirtiéndose en una obligación de resultado, por lo que mas haya de la diligencia debe demostrarse la satisfacción del acto especifico, sin que cualquier otra actuación tenga la suficiencia para interrumpir el termino otorgado.

Así mismo encontramos el desistimiento objetivo el cual contempla el numeral dos de la precitada norma, el cual sanciona la absoluta inactividad de las partes, sin que medie solicitud u actuación alguna de oficio o a petición de las partes, trascurriendo el plazo

previsto. Teniendo en mente los anteriores conceptos encontramos que la terminación ordenada por el juez A-quo, fue a través del desistimiento objetivo por lo que verificado el paso del tiempo y establecida la carga en cabeza del ejecutante, el auto bajo estudio cumple con los parámetros previstos para tal fin y no le es dable al recurrente pretender su revocatoria, bajo la premisa de que se encontraban medidas cautelares pendientes por consumar, toda vez que dicha prohibición solo aplica al primero de los eventos enmarcados en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, razón por la cual corresponde a este despacho confirmar el auto de fecha 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Turbaco – Bolívar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco - Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Con base en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el plazo para desatar la instancia. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de fecha 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Turbaco – Bolívar, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas por no causarse.

CUARTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f66a63f9f804dad57b34e1de6b23357bc90092fe832944ac4a48e37123bb6aa**
Documento generado en 11/08/2023 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica